

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00295

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 392-2017 RUG:
1061-2017

ACCIONANTE: ROSALINA LASERNA MENDIETA
ACCIONADO: LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO

RADICACIÓN: 2020-0295

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00392-2017, proferida el 04 de Abril de 2017, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II), de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 14 de Marzo del año 2017 la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar (II) mediante auto resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección porque reúne los requisitos de ley, señalar fecha y hora para audiencia, adoptar medidas provisionales de protección a favor de la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA en contra del señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO. El mencionado auto fue debidamente notificado personalmente a los partes.
- El día 04 de Abril de 2017, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II), resolvió imponer Medida de Protección definitiva a favor de la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA en contra del accionado LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO, por aceptar los cargos y por lo cual se le prohíbe al señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenaza, acercamiento, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma al

accionante. Ordenando además a LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO, acudir a terapia orientada con el fin de tratar control de impulsos agresivos y a la pareja para fortalecimiento de comunicación para que se acojan medidas concertadas entre ellos que impacten en mejores formas de relación, la inasistencia a la terapia se entenderá como incumplimiento a la medida e protección.

- Obra en el expediente informe de cierre a ACCIONES DE SEGUIMIENTO en el que se concluye *“Teniendo en cuenta que durante el proceso de seguimiento, se presentan ambas partes, manifestando no tener convivencia con dinámica familiar funcional, comunicación asertiva, estableciendo acuerdos en los roles como progenitores, ejercicio del buen trato, no reportan nuevos hechos de violencia intrafamiliar y no se evidencian factores de riesgo. Se concluye el proceso de atención a la violencia intrafamiliar por compromisos parcialmente cumplidos. De acuerdo a los lineamientos de cierre de seguimientos”*.
- El 22 de Mayo del año 2020, obra una solicitud por parte de la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA, de incumplimiento a la medida de protección, puesto que el señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO presuntamente incumplió lo ordenado en la Medida de Protección No. 392-2017. En auto de fecha 22 de mayo de 2020, la Comisaría de Familia Tunjuelito, admitió y avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia, ordenó notificar a las partes.
- El día 25 de Junio del año 2020, al Trámite Incidental de Incumplimiento de Medida de Protección, asistió la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA, quien se ratificó de los hechos denunciados, amplía su declaración y solicita le sea aceptado el testimonio al señor ARCESIO VILLAMIL como testigo de los hechos ocurridos. El querellado Sr. LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO asiste a la Audiencia y niega los hechos, y solicita sea escuchado como testigo al señor JORGE IVAN LASERNA. La comisaria decide abrir a pruebas el proceso, se citan a rendir testimonio a los precisados por las partes y se ordena la Entrevista a la joven MARLY DANIELA PEÑA de 17 años de edad, hija de las partes, se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para su continuación para el 14 de julio de 2020.
- El día y hora señalados se reanuda la audiencia y se verifica que los testigos solicitados por las partes, no comparecieron a rendir testimonio, y obra en el plenario, además de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de Violencia Intrafamiliar del 22 de mayo de 2020 y la correspondiente diligencia de ampliación de cargos de la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA, recibido el 25 de junio de 2020, se tiene

el informe de entrevista psicológica practicado el 03 de julio de 2020 a la joven MARLY DANIELA PEÑA de 17 años de edad, hija de las partes, con lo que se encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al incidentado, el señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria de Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a confirmar sanción.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, obran en el plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 22 de mayo del año 2020, donde la accionante indica "*El día jueves 14 de mayo de 2020, yo iba de salida con mi hija y mi hijo salíamos a almorzar, yo tenía las llaves y él me dijo que le prestara las llaves del local yo le conteste que me las prestara y yo le sacaba copia y se las entregaba por la tarde entonces, empezó a maldecir con groserías, me dijo que si le toca ir a pagarme voy y la pago, pero la pago bien cara*".

Además la incidentante en la primera diligencia de Audiencia del 25 de junio de 2020, amplía su primera declaración diciendo "*Me ratifico. Todo es cierto, también aclaro que eso paso, me dijo prepagado, que era*

peor que una puta de la calle, y yo le decía que no me tratara así y que no, él no me había visto, y yo le decía que con el yo no me metía, y me dijo si me toca pagarla la pago caro y toda mi vida. Están de testigos mi hijo y mi hija de 17 años. Ese mismo día fue a donde mi hermano Jorge y les dijo que yo era una perra. Mi hermano vive con nosotros y un muchacho también y le decía que llévase su hijueputa perra y cantidad de groserías. Él es papá de mi hijo y tampoco me gustaría lo sancionaran, lo que quiero es me respete y si me pasa algo que no sea la culpable. Tiene armas y todo, tengo audios en los que acepta que lo tiene y mi hija se ha dado cuenta de todo”.

Obra igualmente los descargos del señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO en la citada audiencia del 25 de junio de 2020, en los que dijo: “... En primer lugar eso es una mentira, el problema es que me mete tipos a la casa y lo que pedí fue respeto, y ella me dijo que tenía derecho a llevar a quien se le diera la gana y se me toreo y que era dueña de la parte de la casa y ella también me agrede, yo no use groserías, yo tengo testigos. Todo es falso, yo no tengo armas, cuando llevo la policía, fue quien me agredió y ahora menos, eso es falso, ella quien agrede y me demanda tras el hecho. Yo si tengo que aguantarme las madreñas de ella y tengo testigos de eso. Tenemos discusiones por mi hijo, por la mala manera de reprenderlos, me echa las niñas de la casa, la mayor ya se fue por eso. Yo he sido el bobo y nunca denuncie, si le advertía que la iba a demandar porque les pegaba y ahora es con el niño pequeño”.

Y se tiene que el día 03 de julio del 2020, se realiza entrevista a la joven MARLY DANIELA PEÑA, en la cual joven manifiesta ante los hechos ocurridos el 22 de Mayo de 2020, “...lo de este año es que mi padre le dijo a mi mamá que la iba a matar, que si era necesario para que lo dejara de molestar que le iba a hacer daño, que la pagaba en una cárcel, la grito y le dijo eso, luego mi mamá también le dijo que lo pagaba cagada de la risa en una cárcel, eso fue mutuo.”

Y en general frente a la situación de sus padres expreso: “...y yo, pues es que la verdad ya es mucho tiempo que se la pasan peleando entre los dos, a mis papas la verdad no les importa que estemos presentes en esos conflictos. “...mis papas se pelean mucho. “...agresiones físicas no se han presentado solo han sido amenazas.”

El concepto de la profesional universitaria concluyó : “A partir de lo expresado en la entrevista de la adolescente, MARLY DANIELA PEÑA de 17 años de edad, se logra determinar que han existido situaciones enmarcadas en el proceso de incumplimiento a la medida de protección en favor de la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA, quien ha sido víctima de agresiones emocionales y psicológicas constantemente por parte del señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO” y en el mismo informe recomienda, “De acuerdo a las manifestaciones de la adolescente MARLY DANIELA PEÑA de 17 años de edad se establece que por un lado se han determinado nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor LUIS

EDUARDO PEÑA GALLEGO hacia la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA”.

De lo que se puede evidenciar en párrafos anteriores, se infiere que el incidentado si ha ejercido situaciones en las que ha sido víctima la incidentante no solo de agresiones emocionales y psicológicas sino de amenazas de muerte, acto repetitivo y que según lo manifestado por la hija de la pareja, en la entrevista, esta forma de maltrato es mutuo, y de vieja data, lo que deja ver que nos enfrentamos a una familia con dinámica disfuncional, con presencia de agresiones verbales, psicológicas y amenazas de muerte, que necesita a voces tratamiento terapéutico no solo enfocado en los conflictos de pareja sino con énfasis en todo el grupo familiar, que se encuentra muy afectado por esta situación de violencia y que a pesar de haber sido ordenado el tratamiento terapéutico y de haberse realizado la correspondiente remisión a la FUNDACION FUNDACREAD, el sr. LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO no concurre, ya que no obra prueba de haber asistido en el expediente, al igual que la incidentante, razones por la que se declaró el incumplimiento a la Medida de Protección.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió por parte del señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO la medida de protección que amparaba a la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO, identificado con C.C. 5.843.548 mediante resolución proferida el 14 de Julio del año 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II) de Bogotá D.C., en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No.392-2017 instaurada por la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes y la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la notificación se deberá realizar por conducto de la Comisaria Respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070
HOY: 19 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA